

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00462-00

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos

Procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por **JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA** en representación de los NNA **JUANITA ORTIZ ANGULO, DANTE ORTIZ ANGULO, LUNA ORTIZ ANGULO**, a través de apoderada judicial, y contra **JOSE ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ**, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.-Por demanda presentada el día 13 de julio de 2021, la ejecutante arriba referida, instauró la presente acción contra el ejecutado señor **JOSE ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ**, a propósito de que, por tramites de un proceso ejecutivo de alimentos, se le coaccionara a pagar las sumas de dinero indicadas en la demanda, las que se concretaron en el mandamiento de pago librado por el Juzgado el 26 de agosto de 2021.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 Se puso de presente que mediante acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de junio de 2019 ante la Comisaria 15 de Familia de Bogotá el señor **JOSE ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ** se comprometió a suministrar alimentos a sus hijos Juanita, Dante y Luna Ortiz Angulo en la suma de (\$1.400.000) mil pesos pesos, adicionalmente a cancelar semestralmente (\$545.000) mil pesos, correspondiente a los estudios que adelanta en la Universidad Nacional la niña Juanita con los incrementos, y el pago mensual del servicio de EMI correspondiente al valor de (\$116.000) mil pesos, con su respectivo incremento anual. Además, frente a los gastos educativos (matricula, útiles escolares, uniformes) serán asumidos en un 50% por cada progenitor cuando se causen, respecto a los gastos de salud que no cubra la EPS SERVISALUD serán asumidos 50% por cada progenitor cuando sean causados, en relación con los gastos de vestuario el progenitor se comprometió aportar 2 mudas completas de ropa para cada hijo, por un valor mínimo de (\$250.000) mil pesos, para el 30 de julio y para el 20 de diciembre. Finalmente se acordó que los valores se reajustan a partir del primero de enero de cada año de conformidad al incremento del salario mínimo legal vigente.

2.2. Que el ejecutado ha incumplido parcialmente el pago de la obligación alimentaria, cancelando actualmente el valor de (\$1.500.000) mil pesos, debiendo ser, (\$1.535.940) pesos, con el respectivo incremento conforme el SMLV.

2.3. Que el ejecutado nunca ha aportado para los gastos de salud, educación y vestuario.

3. TRÁMITE PROCESAL

Una vez la demanda cumplió con la totalidad de requisitos exigidos, en lo que refiere a su contenido y anexos, se libró orden de pago por las sumas atrás relacionadas mediante el proveído ya apuntado.

La notificación al extremo pasivo de la acción, se verificó personalmente el 30 de septiembre de 2021 (índice 10 del expediente digital) dentro del término de traslado respectivo, a través de apoderado judicial el extremo accionado concurrió al proceso y planteó como defensa las excepciones “*compensación*”, “*pago*”, “*confusión*”, “*mala fe*”, de las cuales se corrió traslado, término dentro del cual la apoderada actora se pronunció, solicitando sean despachadas desfavorablemente.

En auto calendado 04 de febrero de 2022, se abrió a pruebas el asunto, téngase por tales las siguientes:

Documentales:

Copia de la cedula de ciudadanía de Johana Alexandra Angulo Herrera.

Copia de la cedula de ciudadanía de José Andrés Ortiz Rodríguez.

Copia del registro civil de nacimiento de Juanita Ortiz Angulo.

Copia del registro civil de nacimiento de Luna Ortiz Angulo.

Copia del registro civil de nacimiento de Dante Ortiz Angulo.

Acta de conciliación de custodia, cuota de alimentos y regulación de visitas del 10 de junio de 2019.

Factura Farmacias San Nicolas de fecha 05 de julio de 2019, por valor de (\$14.200) pesos.

Factura Droguería Orquídea de fecha 04 de agosto de 2019, por valor de (\$10.000) pesos.

Factura Drogas la 40 de fecha 15 de agosto de 2019, por valor de (\$15.700) pesos.

Factura Droguería Olaya de fecha 03 de septiembre de 2019, por valor de (\$7.000) mil pesos.

Factura Droguería Olaya de fecha 02 de octubre de 2019, por valor de (\$21.200) pesos.

Factura Drogas San Jorge de fecha 15 de noviembre de 2019, por valor de (\$14.000) mil pesos.

Factura Droguería Cafam de fecha 18 de diciembre de 2019, por valor de (\$6.700) pesos.

Factura Químicos LTDA del 24 de enero de 2020, por valor de (\$5.800) pesos.

Factura Drogas la 40 de fecha 20 de enero de 2020, por valor de (\$19.200) pesos.

Factura Olímpica S.A de fecha 14 de febrero de 2020, por valor de (\$12.540) pesos.

Factura Locatel de fecha abril 2020, por valor de (\$11.150) pesos.

Factura Olímpica de fecha mayo 2020, por valor de (\$10.976) pesos.
Factura Drogas San Jorge de fecha 10 de abril de 2020, por valor de (\$10.000) mil pesos.
Factura Droguería Orquídea de fecha 05 de mayo de 2020, por valor de (\$32.000) mil pesos.
Factura Droguería la Valvanera de fecha 15 de julio de 2020, por valor de (\$12.000) mil pesos.
Factura Locatel de fecha septiembre 2020, por valor de (\$11.450) pesos.
Factura Químicos LTDA de octubre de 2020, por valor de (\$5.800) pesos.
Factura Drogas San Jorge de fecha 08 de noviembre de 2020, por valor de (\$32.000) mil pesos.
Factura Droguería Cafam de fecha 12 de julio de 2020, por valor de (\$17.500) pesos.
Factura Locatel de fecha diciembre 2020, por valor de (\$18.200) pesos.
Factura Bisecolor de fecha 08 de febrero de 2021, por valor de (\$250.000) mil pesos.
Factura Bisecolor de fecha 29 de marzo de 2021, por valor de (\$210.000) mil pesos.
Factura Drogas la 40 de fecha 28 de abril de 2021, por valor de (\$17.000) pesos.
Factura Droguería Nueva Era de fecha 14 de mayo de 2021, por valor de (\$109.500) pesos.
Factura Droguería Orquídea de fecha 17 de mayo de 2021, por valor de (\$98.300) pesos.
Factura Forma Multiusos de fecha 20 de mayo de 2021, por valor de (\$7.000) pesos.
Factura Droguería Cafam de fecha julio 2021, por valor de (\$22.050) pesos.
Carta firmada por los señores Jorge Lugo y Alexandra Angulo, por la compra de un violín acústico Rumano por valor de (\$1.500.000) pesos y un teclado casio CA -110 por valor de (\$645.000) mil pesos.
Factura Papelería Centro de fecha 18 de julio de 2019, por valor de (\$120.500) pesos.
Recibo de Caja Menor del 20 de mayo de 2019, por valor de (\$9.000) mil pesos.
Factura Forma Multiusos de fecha 20 de agosto de 2019, por valor de (\$2.500) pesos.
Factura Forma Multiusos de fecha 20 de octubre de 2019, por valor de (\$10.400) pesos.
Factura Suramerica Comercial SAS de fecha 04 de enero de 2020, por valor de (\$16.000) mil pesos.
Factura Suramerica Comercial SAS de fecha 11 de febrero de 2020, por valor de (\$22.000) mil pesos.
Factura Forma Multiusos de fecha 13 de marzo de 2020, por valor de (\$7.500) pesos.
Factura Papelería Éxito de fecha 20 de julio de 2020, por valor de (\$41.000) mil pesos.
Factura Forma Multiusos de fecha mayo 2020, por valor de (\$5.000) mil pesos.
Factura Diseño e Innovación de fecha 05 de septiembre de 2020, por valor de (\$400.000) mil pesos.
Factura Papelería Jota Jota de fecha 10 de octubre de 2020, por valor de (\$17.000) mil pesos.
Factura Suramerica Comercial SAS de fecha agosto 2020, por valor de (\$82.628) pesos.
Factura Creamos octubre de 2020, por valor de (\$70.000) mil pesos.
Factura enero 2021, por valor de (\$99.400).
Factura Papelería Éxito del 10 de marzo de 2021, por valor de (\$18.000) mil pesos.

Factura Papelería Davinchi del 12 de marzo de 2021, por valor de (\$44.500) pesos.
Recibo de caja menor del 09 de abril de 2021, por valor de (\$7500) pesos.
Carta del 10 de abril de 2021, firmado por Alfredo Ardila.
Factura Papelería Jota Jota, del 20 de mayo de 2021, por valor de (\$160.000) mil pesos.
Factura del 07 de julio de 2021, por valor de (2.000) mil pesos.
Contrato prestación de servicios, suscrito entre Alexandra Angulo y Luz Amalia Herrera Huerfano, por valor de 1.050.000 mil pesos.
Cuenta de cobro agosto a noviembre de 2019 (\$1.050.000) mil pesos
Cuenta de cobro febrero a octubre de 2020 (\$1.050.000) mil pesos
Escrito de recibido a satisfacción por parte de la cuidadora del valor de (\$300.000) mil pesos, el 01 de julio a noviembre de 2019.
Escrito de recibido a satisfacción por parte de la cuidadora del valor de (\$300.000) mil pesos, el 01 de enero a noviembre de 2020.
Escrito firmado por la señora Angulo Herrera y la cuidadora.
Cuenta de cobro No. 01-2019 Paula Andrea Rodríguez Caldas (Psicóloga).
Certificación expedida Grupo Certificaciones Laborales
Informe Valoración de Psicológica niños, niñas y adolescentes.
Estado de cuenta de ahorros Juanita Ortiz Angulo.

Comprobante para recaudos empresariales – Banco Popular del 14 de diciembre de 2018.
Comprobante para recaudos empresariales – Banco Popular del 17 de julio de 2019, por valor de (\$552.080) pesos.
Comprobante para recaudos empresariales – Banco Popular del 18 de febrero de 2020, por valor de (\$585.200) pesos.
Comprobante para recaudos empresariales – Banco Popular del 01 de septiembre de 2020, por valor de (\$585.200) pesos.
Comprobante para recaudos empresariales – Banco Popular del 15 de febrero de 2021, por valor de (\$585.200) pesos.
Comprobante para recaudos empresariales – Banco Popular del 18 de agosto de 2021, por valor de (\$585.200) pesos.
Certificado de afiliación Empresa de Medicina Integral Grupo Emi SAS SAP
Acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. -19 del 08 de abril de 2019, celebrada ante la Comisaria Quince de Familia.
Acta de 13 de mayo de 2019, celebrada ante la Comisaria Quince de Familia.
Acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. -19 del 10 de junio de 2019, celebrada ante la Comisaria Quince de Familia.
Deposito Banco Agrario 20/06/2019 por valor de (\$1.400.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 18/07/2019 por valor de (\$1.400.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/08/2019 por valor de (\$1.400.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/09/2019 por valor de (\$1.400.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 19/10/2019 por valor de (\$1.400.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/11/2019 por valor de (\$1.400.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/12/2019 por valor de (\$1.400.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/02/2020 por valor de (\$1.484.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 18/03/2020 por valor de (\$1.480.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/04/2020 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 19/05/2020 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.

Deposito Banco Agrario 19/06/2020 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 21/07/2020 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/08/2020 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 21/09/2020 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 21/10/2020 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/11/2020 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 18/12/2020 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/01/2021 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 19/02/2021 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 23/03/2021 por valor de (\$1.515.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 20/04/2021 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 21/05/2021 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 21/06/2021 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 21/07/2021 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Deposito Banco Agrario 27/08/2021 por valor de (\$1.500.000) mil pesos.
Factura de venta de establecimiento de comercio (varias).
Deposito Banco Agrario 02/08/2021 por valor de (\$750.000) mil pesos.

Interrogatorios

JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA. Manifestó que los gastos de salud que se ejecuta en el proceso hacen referencia a los medicamentos que no cubre el POS, dijo que sus hijos se encontraban afiliados a Servisalud San José, siendo un régimen especial del magisterio, señaló que en este régimen especial no se cubre la totalidad de los gastos de los medicamentos de los menores, cubre el acetaminofén, alguna crema tópica, refirió que sobre la causacion de los gastos extras de salud son informados al ejecutado a través de correo, además, el progenitor conoce de los tratamientos médicos que tiene los niños y de los medicamentos complementarios ya que él vivió con ellos, conoce que la hija mayor tiene problemas de dermatitis, sus hijos gemelos también tienen problemas de dermatitis, y uno de ellos tiene problemas de amígdalas y requiere manejo con antibiótico; declaró que la entidad de salud del magisterio presta los servicios de psicología, sabe que tienen procesos de medicina especializada pero son citas que se demoran mucho y es difícil de acceder porque tiene que venir con una orden de médico general, indica que con el progenitor acordaron que sus hijos estudiaran en modalidad homeschool, recibiendo sus clases desde casa, siempre han tenido una profesora, profesional en el área de la docencia, dice que las facturas y el contrato de la profesora fueron puestas en conocimiento del ejecutado a través de la segunda conciliación que tuvieron en Bogotá, y como ya el demandado no vive con ellos la autoridad administrativo la direccionó para que formalizara el contrato y fuera por escrito, indica que junto con el ejecutado y con la docente, elaboraron una carpeta que tuvieron que presentarla ante el Cader de la localidad Antonio Nariño en el año 2019, en los meses de mayo y junio, y él como docente indicó los documentos que se tenían que anexar la presentaron sin ningún tipo de novedad a la fecha, manifiesta que después de la presentación de la demanda no ha recibido ningún abono a la deuda que se ejecuta.

JOSE ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ. Dice que no fue informado de los gastos que genera la educación en casa que reciben sus hijos, que tiene conocimiento que la educación la reciben en su casa porque fue a conciliación y en Comisaria se dio los

soportes pero no recibió ninguna cuenta de cobro, refiere que mientras estuvo conviviendo con la ejecutante era ella la tutora de sus hijos y nunca habían tenido esos gastos, señala que la ejecutante nunca le aportó facturas de cobro por concepto de medicamentos; desconoce que medicamentos cubre el sistema de salud del magisterio, refiere que sus hijos no tiene una condición medica importante, tuvieron dermatitis pero se trató, no sabe nada de educación ni de salud de ellos, indica que a parte de la cuota mensual alimentaria se comprometió a pagar el semestre de su hija Juanita Ortiz porque ingreso al programa básico de estudios musicales en el conservatorio de la Universidad Nacional, y hasta la fecha ha cumplido con la obligación, refiere que Juanita estudia el violín y cursa tres asignaturas semestralmente, señala que se puso al día en los ajustes que año tras año debió haber realizado, a través de una consignación a la cuenta que se abrió desde comisaria y esta a nombre de su hija mayor Juanita y fue por (\$868.000) mil pesos, fue a finales de octubre de 2021, después hizo un abono de (\$411.398) mil pesos, pero a partir de ese momento se dio cuenta que no iba a poder dar esos ajustes para esa cuota alimentaria, a partir del embargo no ha cumplido con la cuota alimentaria ordinaria, señala que el acuerdo no ha sido modificado.

CONSIDERACIONES

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo consiste en que el estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de un trámite breve y sencillo. Por eso se ha sostenido que con la ejecución se declara el derecho entre los asociados, imponiéndose el cumplimiento de los derechos que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, o por aceptación directa del deudor acreditada con su firma.

EL TITULO EJECUTIVO: Conforme a las directrices del Art. 422 del C.G. del P. es el documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él, contenga una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vinculo obligacional, expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

El título ejecutivo, allegado al expediente no es susceptible de reparo alguno, dado que se trata del acta de conciliación de custodia, cuota de alimentos y regulación de

visitas No. 5478 -19 celebrada por las partes el 10 de junio de 2019, ante la Comisaria Quince de Familia.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El ejecutado para atacar las pretensiones y el derecho reclamado por la ejecutante, propone como medios exceptivos “*compensación*”, “*pago*”, “*confusión*”, “*mala fe*”.

Fundamenta las excepciones de la siguiente manera:

“**Compensación**”; indicando que su cliente ha venido realizando pagos adicionales a los diferentes rubros de alimentos, así como también ha efectuado el pago de los dineros que la demandante presenta al Despacho como impagos.

Al descorrerse la parte ejecutante aludió, que no hay pruebas sumarias de pagos adicionales a los pactados en la conciliación y que por ley le corresponden al ejecutado, declara que los pagos han sido intermitentes, incompletos y fuera de tiempo, lo que se puede corroborar con el estado de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

“**Pago**”: señala que teniendo en cuenta los documentos probatorios adjuntos se verifica que los cobros legales y acordados entre la demandante y su prohijado se han pagado de forma adecuada, teniendo en cuenta que los valores que desconoce o no fueron establecidos en el acta de conciliación no son de resorte de pago.

Al descorrerse la parte ejecutante aludió, que al demandado no se le está imponiendo ninguna carga adicional, ni se exime de responsabilidad a su representada, entendiéndose que las obligaciones alimentarias son costeadas en igualdad de condiciones por ambos padres, por lo que no puede el ejecutado prescindir de sus obligaciones argumentando que no es responsable por gastos que se generan más allá del acta de conciliación.

“**Confusión**”, manifiesta que el acta de conciliación No. 5478 del 10 de junio de 2019, ejerce cobro excesivo sobre su cliente, frente al ítem de vestuario solo establece entregas a su prohijado, también deja de mencionar el aspecto relacionado a la vivienda, considerando que el acta tiene vacíos normativos.

Al descorrerse la parte ejecutante aludió, que la obligación alimentaria es un deber de solidaridad familiar en partes iguales y la conciliación es un acto voluntario.

“**mala fe**” refiere que, está demostrada la presentación de la demanda, considerando que el ejecutante debió notificar al ejecutado aquellos sobrecostos y usar el servicio de salud al que se encuentran afiliados los menores para evitar incurrir en cuotas extras.

Al descorrerse la parte ejecutante aludió, que si bien es cierto los menores se encuentran afiliados al régimen especial de salud, hay tratamientos que no son cubiertos por el POS y debe ser cubiertos por los padres.

Consideraciones del Despacho:

Frente a la excepción “**confusión**” el Despacho evidencia que esta llamada al fracaso atendiendo que, si existe por parte del ejecutada inconformidad frente al acta de conciliación No. 5478 del 10 de junio de 2019, respecto de cualquiera de los rubros (cuota alimentaria, vestuario, salud) debe adelantar los trámites para modificación del título ejecutivo de acuerdo con sus capacidades económicas, ahora bien, frente a la “**mala fe**” será despachada desfavorablemente, en atención que la parte ejecutada no cumplió con la carga probatoria que le impone el art. 167 del CGP, para demostrar su dicho.

Frente a las excepciones “compensación” y “pago” sea lo primero establecer que para este tipo de procesos se estatuyó por el legislador **la excepción de pago total o parcial de la obligación**, mediante la cual el ejecutado debe demostrar que ha cancelado la obligación por la que se le ejecuta, encontrando conforme las pretensiones de la demanda, que se ejecutan las cuotas por el saldo de la cuota alimentaria causada y no pagada entre el mes de enero y junio de 2021 por valor de **(\$215.640.00)**, por la suma de **(\$44.400)** pesos, por gastos de salud causado y dejado de cancelar en el año 2019, por la suma de **(\$96.180)** pesos, por gasto de salud causado y dejado de cancelar en el año 2020, por la suma de **(\$536.925)** por gasto de salud causado y dejado de cancelar en el año 2021, por la suma de **(\$1.143.700.00)** por gasto de educación causado y dejado de cancelar en el año 2019, por la suma de **(\$319.250)** por gasto de educación causado y dejado de cancelar en el año 2020, por la suma de **(\$666.000.00)** por gasto de educación causado y dejado de cancelar en el año 2021, por la suma de **(\$2.100.000.00)** mil pesos por gasto de educación (docente particular) causado y dejado de cancelar en los meses de agosto a noviembre de 2019, por la suma de **(\$4.725.000.00)** mil pesos por gastos de educación (docente particular) causado y dejado de cancelar en los meses de febrero a noviembre de 2020, por la suma de **(\$2.625.000.00)** mil pesos por gasto de educación (docente particular) causado y dejado de cancelar en los meses de febrero a junio de 2021, por la suma de **(\$1.500.000.00)** mil pesos por gasto de muda de ropa causada en los meses de julio y diciembre de 2019, por la suma de **(\$1.500.000.00)** mil pesos por gasto de muda de ropa causada en los meses de julio y diciembre de 2020, por la suma de **(\$ 750.000.00)** mil pesos por gasto de cuidado causado y dejado de cancelar en los meses de julio a noviembre de 2019, por la suma de **(\$1.650.000)** mil pesos, por concepto de los gastos de cuidado causados y dejados de cancelar en los meses de enero a noviembre de 2020, por la suma de **(\$900.000.00)** mil pesos por concepto de los gastos de cuidado causados y dejados de cancelar en los meses de enero a junio de 2021, por la suma de **(\$750.000.00)** mil pesos por concepto de los gastos de salud (terapia psicológica) causados y dejados de cancelar en el año 2019. Por las cuotas alimentarias, estudio, salud y de vestuario que se sigan causando hacia el futuro, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, las que deberán ser canceladas por el ejecutado los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de la fecha de presentación de la demanda. (art. 431 del Código General del Proceso).

Revisada la documental aportada por el ejecutado se observa que para el año 2020 la cuota alimentaria correspondía al valor de **(\$1.484.000)**, el ejecutado en el mes de marzo cancelo **(1.480.000)**, sin embargo, en los meses de abril a diciembre cancelo una cuota alimentaria de **(\$1.500.000)** mil pesos, siendo la suma superior a la cuota

al que estaba obligado, quedando a su favor en cada cuota el valor de **(\$20.000)** mil pesos, que sumados dan un saldo a su favor de **(140.000.00)** mil pesos, también se aportó depósito realizado el 02 de agosto de 2021, por valor de **(\$750.000.00)**, del estado de cuenta de ahorros aportado por la ejecutante, se evidencia depósito efectuado el **09/30/2021** por valor de **(\$1.536.000)**, depósito efectuado 10/28/2021 por valor de **(\$868.500.00)**, depósito efectuado el **11/05/2021** por valor de **(\$411.400)** pesos.

Referente al rubro de salud, del acta se advierte que las partes se obligaron a cancelar el 50% de los gastos que no cubra la EPS, la parte ejecutante aportó recibos que dan cuenta de compra de medicamentos, además en el interrogatorio aclaró que la compra de estos medicamentos se ha realizado dado que no los cubre el POS y han sido informados al ejecutado a través de correo, quien tiene conocimiento de los tratamientos que cada niño requiere, puntualizó que la EPS del magisterio presta los servicios de psicología pero con difícil acceso. Conforme lo anterior, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución por el rubro de salud, al avizorarse que no son excesivos y además que eran necesarios para el tratamiento de los niños; sin embargo, respecto del pago frente al concepto gastos de salud (terapia psicológica) por valor de **(\$750.000.00)** mil pesos, no se ordenará seguir adelante la ejecución, debiendo ser excluido, atendiendo que eran servicios cubiertos por el POS y aceptó la demandante en su interrogatorio de parte que esta visita había podido ser llevada a cabo en la empresa donde están afiliados los niños y que no generaba ningún costo.

Frente al rubro de educación de los interrogatorios de partes se pudo establecer que las partes acordaron que la modalidad de estudio de los niños sea homeschooling, además, se precisó que el contrato y las facturas de cobro a la profesional de la docencia fueron de conocimiento del ejecutado a través de la segunda conciliación llevada a cabo ante Comisaría; ahora bien, pese a no especificarse en el acta dicha situación, en el ítem de esta obligación si se especificó que a cada progenitor le corresponde aportar en un 50% (matrícula, útiles escolares, uniformes), la ejecutante aportó al proceso contrato realizado con la docente y además cuentas de cobro, los que no fueron tachados de falsos por el ejecutado y no se probó ninguna ilegalidad frente a estos documentos que no fueran acordes con la realidad de este tipo de educación, y sin que pueda indicarse que el vínculo que pueda unir a la tutora con alguno de los progenitores, haga que esta actividad no genere ningún costo, por lo que es viable seguir adelante con la ejecución.

Ahora, si bien es cierto que el ejecutado se comprometió con el pago de un curso semestral de una de sus hijas menores de edad en la Universidad Nacional, del título ejecutivo no se advierte que el demandado se haya obligado a pagar el costo de un violín y de artículos extras que se generarán de este curso, motivo por el cual no serán tenidos en cuenta estos costos.

Respecto al rubro de vestuario el ejecutado no aportó documental que acredite el pago de este concepto, por lo que es procedente este cobro, evidenciándose que, si bien fueron aportados algunos recibos de compra de diferentes marcas comerciales, se desconoce por el Despacho si dichas compras se realizaron por el concepto de vestuario para las NNA, pues dentro del proceso no se probó nada frente a este rubro.

Finalmente, y frente al pago al gasto generado por el cuidado de los menores, el Despacho no ordenará seguir adelante la ejecución por dichos costos, atendiendo que no es una obligación que se pueda establecer en el acta. Entiende la Juzgadora que la progenitora está laborando y debe dejar al cuidado de una tercera persona el cuidado de los niños, sin embargo, este concepto se entendería sufragado dentro de la cuota ordinaria a la que se obligó el ejecutado en el acta en el numeral 1.

En el asunto de la referencia, se tiene que, mediante auto adiado del 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por el valor de **\$ 19.522.095** correspondiente a las cuotas de saldos de las cuotas generadas en el año 2021, salud, educación, ropa, cuidado de los NNA, junto con las cuotas que se causen hacia futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación; el demandado acreditó los siguientes pagos depósito realizado el 02 de agosto de 2021, por valor de **(\$750.000.00)**, depósito efectuado el **09/30/2021** por valor de **(\$1.536.000)**, depósito efectuado 10/28/2021 por valor de **(\$868.500.00)**, depósito efectuado el **11/05/2021** por valor de **(\$411.400)** pesos, además, un saldo a su favor de **(140.000.00)** mil pesos, se excluirá de los gastos de educación los rubros (20 de mayo – violín y teclado) por la suma de **(\$1.072.000)** pesos, (10 de abril – violonchelo) por la suma de **(\$500.000)** mil pesos, además las sumas correspondientes a los valores **(\$ 750.000.00)** mil pesos, **(\$1.650.000)** mil pesos, **(\$900.000.00)** mil pesos, por concepto de los gastos de cuidado dejados de cancelar en los años 2019, 2020, 2021 y por la suma de **(\$750.000.00)** mil pesos por concepto de los gastos de salud (terapia psicológica) causados y dejados de cancelar en el año 2019. Conforme a lo anterior y considerando el mandamiento de pago, se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de **(\$10.194.195)** pesos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 el Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECLARAR probadas las excepciones denominadas **“confesión”**, **“mala fe”**, conforme a lo indicada en precedencia.

SEGUNDO: Declarara parcialmente probadas las excepciones denominadas **“compensación”** y **“pago”**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por la suma diez millones ciento noventa y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos **(\$10.194.195)** pesos, así como por las cuotas que se han ido causando hasta que se verifique su pago.

TERCERO: PROCEDAN las partes a presentar la liquidación de crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, en un 50% por haber prosperado parcialmente la excepción interpuesta, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 356.796.00. Tásense.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas que de esta providencia se solicite.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Familia, para lo de su competencia, previa conversión de los títulos existentes para el proceso a la secretaria general de los Juzgados de ejecución en asuntos de familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2ef050e3739f004a40b39ebc6732c797d8a39f1532bd43bda4d749d3f8f19a

Documento generado en 30/06/2022 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>